

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza en términos de ejecutoria con solicitud de pago de títulos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se advierte que el presente proceso fue reasignado a la Auxiliar Judicial IV el 16 de junio de 2020, toda vez que a la data el escribiente ARTURO LANDINEZ ha desatendido las directrices, términos y correcciones impartidas por el Despacho, para la proyección de este. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 706

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

- i) De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se ordena corregir el encabezado del auto No. 692 de data 23 de junio de la calenda, quedando de la siguiente manera:

Rad. 178.2012 REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Dte. BRANDO ALIAB y ANGEL DAVID QUINTERO VARGAS representados por YENNY VARGAS ACEVEDO.

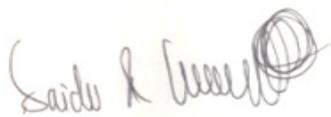
Ddo. ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS.

- ii) De igual manera encontrándonos en el término de ejecutoria, en uso de la facultad legal consagrada en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar un aparte al auto adiado mencionado con anterioridad.

- **Misiva 16 de junio de 2020.** Previo a resolver la solicitud elevada por la petente, se dispone oficiar por secretaría de manera INMEDIATA si no se ha hecho; o por segunda vez al pagador del EJÉRCITO NACIONAL o a quien corresponda como empleador del obligado alimentario, para que dé cumplimiento al **numeral i) del auto No. 654 de data 4 de junio de la calenda.**

Por secretaría librar la comunicación dirigida a los correos electrónicos [solicitudes.descuentos@buzonejercito.mil.co](mailto:solicitudes.descuentos@buzonejercito.mil.co) y [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co). Esta deberá estar acompañada del auto en mención, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales. <sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

**INFORME SUSTANCIADOR.** Al Despacho de la señora Jueza, con liquidación de crédito presentada por la abogada demandante, de cuyo estudio y aprobación resultaría, posiblemente, entrega y/o devolución de depósitos judiciales por concepto de deuda alimentaria, por lo que, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567, artículo 9, numeral 9.2, literal d, el presente se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Se informa que desde el día 24 de octubre de 2019, se encuentra orden de pago por valor de \$1.345.519,35 dinero que según la relación de títulos no ha sido cobrada.

De otro lado, se hace constar que en comunicación sostenida con la abogada demandante (abonado 318 595 34 09), ella ratificó el abono que por valor de \$448.506,45 se realizó directamente a la representante de la menor el día 30 de junio de 2019, suma que se incluyó en la liquidación del crédito por ella presentada.

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)



HERMMAN GEOVANNI CÁRDENAS MORENO

Oficial Mayor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 701

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 55), se observa que esta incurre en una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de las cuotas objeto del recaudo, al tiempo que no se incluyó las sumas consignadas en la cuenta de depósito judicial, cantidad que a la par de la reportada por la abogada demandante<sup>1</sup>, serán tenidas en cuenta como abono a la obligación.

ii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la liquidación realizada por la extrema actora, en los términos explicados en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 55 del expediente digital.

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2019	Mandamiento de pago del 22 de mayo de 2019	1.631.221,28		\$ 97.873,28	\$ 0	\$ 1.729.094,56
	junio	448.506,45	12	\$ 26.910,39	\$ 448.506	\$ 1.756.004,94
	julio	448.506,45	11	\$ 24.667,85	\$ 2.048.041	\$ 181.138,25
	agosto	448.506,45	10	\$ 22.425,32	\$ 521.123	\$ 130.947,02
	septiembre	448.506,45	9	\$ 20.182,79	\$ 0	\$ 599.636,26
	octubre	448.506,45	8	\$ 17.940,26	\$ 0	\$ 1.066.082,97
	noviembre	448.506,45	7	\$ 15.697,73	\$ 0	\$ 1.530.287,15
2020	diciembre	448.506,45	6	\$ 13.455,19	\$ 0	\$ 1.992.248,79
	enero	475.416,82	5	\$ 11.885,42	\$ 0	\$ 2.479.551,03
	febrero	475.416,82	4	\$ 9.508,34	\$ 0	\$ 2.964.476,19
	marzo	475.416,82	3	\$ 7.131,25	\$ 0	\$ 3.447.024,26
	abril	475.416,82	2	\$ 4.754,17	\$ 0	\$ 3.927.195,25
	mayo	475.416,82	1	\$ 2.377,08	\$ 0	\$ 4.404.989,15
	junio	475.416,82	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 4.880.405,97
TOTALES		\$ 7.623.267,35		\$ 274.809,07	\$ 3.017.670,45	\$ 4.880.405,97

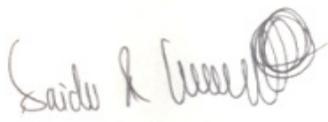
Capital	\$ 7.623.267,35
Intereses	\$ 274.809,07
Costas (FL.)	\$ 81.561
Abonos	\$ 3.017.670
<b>TOTAL DEUDA AL 30 DE JUNIO DE 2020</b>	<b>\$ 4.961.966,97</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El saldo a cargo del demandado al **30 DE JUNIO DE 2020**, corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.961.966,97)**.

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

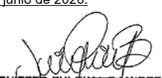
**TERCERO.** En atención a que del total consignado en la cuenta judicial – \$2.569.164-, en auto del 28 de agosto de 2019 ya se ordenó el pago de \$1.345.519,35, resulta procedente disponer la entrega del dinero restante, esto es, **\$1.223.644,65**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 064 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.                      Cúcuta 26 de junio de 2020.</p>  <p>JENIFER ZULHIMA RAMIREZ BITAR                      Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 708**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio dos mil veinte (2020).

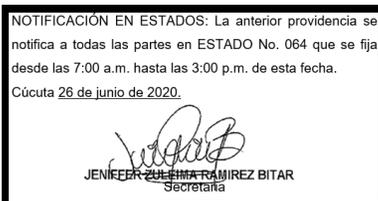
i. Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, advierte el Despacho que a pesar de que el proceso se está ventilado bajo una causal subjetiva y por ende contenciosa; al trabarse la litis se observa que una y otra parte se encuentran de acuerdo en la petitoria de disolución del vínculo matrimonial y sus consecuenciales, no así respecto de la causal, por lo que en este momento se les insta a los interesados para que informen, en un término que **NO SUPERE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, si es su deseo que se mute la causal a la de: “(...) **9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)**”

ii. Ejecutada la manifestación requerida o vencido el término el silencio, deberá pasarse al Despacho el expediente para lo que ataña.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 697**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado demandante, contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto proferido el 29 de noviembre de 2019.

**II. EL RECURSO.**

El recurso *sub examine*, fue interpuesto contra la decisión que estableció la cuota alimentaria provisional en favor de los menores demandantes. La inconformidad radica en que el valor señalado, esto es, \$420.000 pesos mensuales, además de no encontrarse en consonancia con lo solicitado en la demanda, resulta insignificante para atender la totalidad de los gastos que demandan los hijos del demandado, quien por su “(...) *buena situación social y económica del padre han sido acostumbrados a un muy alto nivel de vida que no se les puede cortar de un momento a otro sino que se les debe mantener por el concepto de ALIMENTOS CONGRUOS (...)*”.

Sumado a lo anterior, resaltó que el demandado goza de excelente situación económica, y que su actividad comercial le permite atender sobradamente los gastos de manutención que requieren sus hijos, tal y como lo hacía antes de que se separara de ellos, donde voluntariamente “(...) *con muchísima generosidad y amplitud (...)*” aportaba la suma de siete millones de pesos mensuales para la manutención de ellos.

**III. CONSIDERACIONES.**

i) La norma –*art. 411 del C.C., art. 129 del C.I.A. y art. 397 del C.G.P.*– faculta al juez para que desde la admisión de la demanda fije alimentos provisionales, los cuales, como se ilustró en antecedencia, fueron dispuestos dentro del trámite, cuota provisional que se fijó respetando el derrotero normativo y cuyo decreto se fundó en la inexistencia o desatención de dicha cuota alimentaria para el cubrimiento de las necesidades de los menores, razón por la cual, en cumplimiento de su deber legal, se procedió a fijar la cuota provisional.

Señala la referida norma adjetiva civil (art. 397 del C.G.P.), que para fijar una cuota superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se debe **acreditar** la cuantía de las necesidades del o los beneficiarios.

ii) De entrada, es dable relieves que, con el escrito introductorio no se allegó prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar e inferir a esta funcionaria, la cuantía de las necesidades de los niños, solo se limitó en el hecho séptimo de la demanda, a indicar los conceptos a los cuales corresponden los gastos de estos, sin adosar los soportes de los mismos, lo que permite concluir fehacientemente que la calificación que se hiciera en ese momento, y cuyo fundamento se registró debidamente en la providencia atacada, es lo ajustado a derecho, por lo que en ningún momento existió por parte del Despacho error tanto de las normas sustanciales y procesales, como de los elementos de juicio obrantes en esa etapa procesal. Es de recordar que tal carga probatoria, a voces del artículo 167 del C.G.P., se encontraba a cargo del extremo interesado, sin que para el éxito de lo perseguido sea suficiente su mero decir, pues su petición tendrá vocación de prosperidad cuando lo aseverado encuentre un verdadero soporte en cualquier medio probatorio idóneo para acreditar una específica situación.

Como se advirtió en el auto objeto de reparo, la parte demandante no acreditó con certeza la capacidad económica del demandado, en tanto las documentales adosadas solo referían la titularidad sobre ciertos bienes, sin que se acreditara las ganancias que estos producían, por lo que resulta imposible para esta funcionaria suponer la supuesta prosperidad que se le asigna a la actividad comercial que desarrolla el aquí demandado. Sumado a lo anterior, —como ya se dijo—, se tiene que para fijar una cuota alimentaria superior al salario mínimo, es necesario también que la parte interesada acredite las necesidades del alimentado, carga procesal con la cual tampoco cumplió la parte demandante, por cuanto se limitó a enunciar los conceptos a los cuales hacen referencia los gastos de los hijos en común, sin aportar siquiera prueba al respecto.

iii) Ahora, frente al supuesto perjuicio que se le está causando a los menores al haberse rebajado o disminuido el aporte alimentario que realizaba su padre “(...) *antes del abandono* (...)” y que los había acostumbrado “(...) *a un muy alto nivel de vida* (...)”, ha de advertirse que sobre esta concreta circunstancia tampoco existe prueba alguna que la acredite, la parte demandante no demostró cómo era la vida de los menores cuando vivían con su padre, y la manera en que cambió tras su partida. A parte del decir de la demandante, no obra elemento de convicción que demuestre el alto nivel de vida al que estaban acostumbrados los menores STEPHANIE THALIANA Y JHOSEP ANTONIO, y la aparente forma abrupta en que este varió, cuando el aquí demandado decidió no convivir más con ellos.

iv) Por último, es preciso anotarle al apoderado demandante, que la decisión adoptada por este Despacho no responde a un querer caprichoso, sino por el contrario, obedece al mandato del legislador, sin que pueda alegarse en el presente asunto, que la decisión proferida por esta juzgadora ha sido asumida con alejamiento de la norma o simplemente, por un querer antojadizo y deliberado de la misma.

v) Con todo lo anterior, se denegará el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, ya que como quedó sentado, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta Célula Judicial a adoptar una decisión diferente a la tomada dentro del trámite.

Empero lo anterior, se le pone de presente al togado, que la decisión preliminar no compromete la que finalmente se adoptará luego de trasegar el terreno probatorio que se demanda en este tipo de lides.

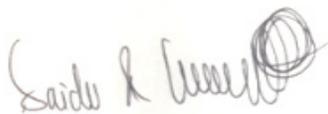
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

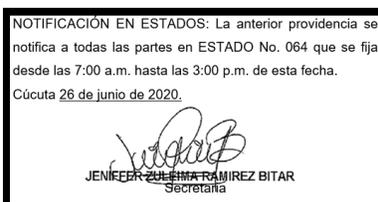
**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 5º de la parte resolutive del auto proferido el 29 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO.** Por secretaría **EXPEDIR DE MANERA INMEDIATA Y QUE NO SUPERE DOS (2) DÍAS**, la comunicación que da cuenta la medida cautelar decretada en contra del inmueble de titularidad del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Constancia secretarial.** Se pasa al Despacho para proveer la petición expresada por cuenta de la parte demandante, dentro de este trámite que **no** es contencioso; y que, por anuencia con la jueza, esta actuación secretarial podía avanzarse en situaciones como la particular.

Junio 25 de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 707**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio dos mil veinte (2020).

i. Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla la pertinencia de pronunciarse de la prueba pedida por el extremo inicial, la que se despacha, negativamente, en la medida que el actuar aquí rogado ha podido hacerse de manera directa por los interesados sin la intervención del Juzgado.

ii. Empero lo memorado, se halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares que deben obrar en cada uno de los expedientes o cartillas correspondientes a AYELEN GIOVANNA VELASCO CASTAÑO y SALETH JULYANNA SANCHEZ CASTAÑO, informar, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados con los indicativos seriales No. 39993620 y 32219995, expedidos por la NOTARÍA SÉPTIMA y OCTAVO DE BUCARAMANGA, respectivamente.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

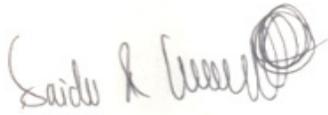
Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA**

**NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañarán fotocopia legible de los registros civiles de nacimiento que militan en el dossier, presuntamente, ambos de la parte actora.

- **REQUERIR** a la parte actora para que arrime, en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, el registro civil de matrimonio o documento que de cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, habida entre los señores NINY JOHANNA CASTAÑO RODRIGUEZ y FABIO VELASCO JIMENEZ, y/o NINY JOHANNA CASTAÑO RODRIGUEZ y JULIO CESAR SANCHEZ CABALLERO, con las notas marginales del caso.

iii. Arrimado lo anterior o vencido el término para su arrimo pasar el expediente al Despacho para la decisión que zanje la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

